

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Administración provincial

DIPUTACION

Comisión gestora
ANUNCIOS

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 17 de los corrientes, para contratar el suministro de 30.000 litros de leche de vaca, con destino a los Establecimientos de beneficencia provincial, por todo el tiempo que resta del año.

La Comisión gestora provincial en sesión celebrada el día 20 de los corrientes acordó anunciar nueva subasta, aumentando el tipo a 0,45 pesetas el litro, con arreglo al pliego de condiciones aprobado para la anterior y modificaciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 22 de julio próximo pasado número 171 y con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924.

Dicha subasta tendrá lugar el día 19 del próximo mes de septiembre y hora de las doce en la sala de subastas del Palacio provincial, con sujeción al modelo de proposición y condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL del 12 de junio último, número 137.

Lo que se anuncia a los efectos del mencionado Reglamento y para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la licitación.

Oviedo 22 de agosto de 1935.—
P. A. de la C. G. P., El Presidente, Fermín Landeja.—El Secretario, Pedro Mantilla.

Siendo necesario adquirir con destino al Hospital provincial y por administración 2.000 litros de alcohol vinico de 96°, se pone en conocimiento del público que se abre un concursillo para realizar dicha adquisición, admitiéndose ofertas para el mismo en el Negociado de Beneficencia de esta Excm. Diputación hasta el día 5 del próximo mes de septiembre, todos los días hábiles y horas de nueve y media a trece, teniendo lugar la apertura de proposiciones el día 6 del mismo mes, a las doce.

Oviedo 23 de agosto de 1935

Siendo necesario adquirir con destino al Hospital provincial y por administración 8 cajas de películas de Rayos X de 6 docenas cada caja, tamaño 30 por 40, marcas Agfa o Kodak para la obtención de radiografías, se pone en conocimiento del público que se abre un concursillo para realizar dicha adquisición, admitiéndose ofertas para el mismo en el Negociado de Beneficencia de esta Excm. Diputación hasta el día 5 del próximo mes de septiembre, todos los días hábiles y horas de nueve y media a trece, teniendo lugar la apertura de proposiciones el día 6 del mismo mes, a las doce.

Oviedo 23 de agosto de 1935.

Siendo necesario adquirir con destino a la casa de Caridad de San Lázaro y por administración 150 metros de género para camisas de hombre, 150 metros de género para batas 50 metros de género para delantales, 25 metros de paño para zamaras y 2 piezas de mahón, se pone en conocimiento del público que se abre un concursillo para realizar dicha adquisición, admitiéndose ofertas para el mismo en el Negociado de Beneficencia de esta Excm. Diputación hasta el día 5 del próximo mes de septiembre, todos los días hábiles y horas de nueve y media a trece, teniendo lugar la de apertura de proposiciones el día 6 del mismo mes, a las doce.

Oviedo 23 de agosto de 1935.

Siendo necesario adquirir con destino a la Casa de Caridad de San Lázaro y por administración, 100 kilogramos, de lana para colchones y 200 metros de dril cubre-muebles, se pone en conocimiento del público que se abre un concursillo para realizar dicha adquisición, admitiéndose ofertas para el mismo en el Negociado de Beneficencia de esta Excm. Diputación hasta el día 5 del próximo mes de septiembre, todos los días hábiles y horas de nueve y media a trece, teniendo lugar la apertura de proposiciones el día 6 del mismo mes, a las doce.

Oviedo, 23 de agosto de 1935.

D. PEDRO MANTILLA MARIN, ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID Y OVIEDO, Y

SECRETARIO DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido a la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último, en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Jefe de la Sección Agronómico, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, en el mes de julio próximo pasado:

	Pesetas
Ración de pan de 65 decagramos.	0,45
Idea de cebada de 4 kilogramos.	1,80
Idem de paja de 6 idem.	0,79
Idem de yerba de 12 idem.	1,28
Litro de petróleo.	1,00
Kilogramo de carbón vegetal.	0,19
Quintal métrico de leña.	5,39
Kilogramo de carne.	4,00
Litro de vino.	0,80
Quintal métrico de maíz.	48,00
Quintal métrico de centeno.	45,75

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Comisión provincial, en Oviedo, a 16 de agosto de 1935.—Pedro Mantilla.—V.º B.º El Presidente, Fermín Landeja.—El Jefe de la Sección Agronómica.

Administración principal de Aduanas de Gijón.

ANUNCIO

Habiendose declarado por esta Administración el abandono de 2 barriles, H. H. Gijón, 71056 p. b. 409 kilogramos conteniendo aceite de ballena purificado, conducido a este puerto por el vapor «Gauss» procedente de Amberes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 319 de las Ordenanzas de Aduanas se publica dicha resolución durante tres días consecutivos advirtiéndose que durante el plazo de veinte días, contados desde su primera inserción, se admitirán en esta Aduana cuantas reclamaciones se hicieren contra dicho acuerdo.

Gijón 21 de agosto de 1935.—El Administrador, Emilio Tuya.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito, de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a diecisiete de julio de mil novecientos treinta y cinco, habiendo visto la Sala de lo civil de esta Excm. Audiencia Territorial los autos reconstituidos conforme a las disposiciones de la Ley de seis de febrero de mil novecientos treinta y cinco, del juicio ordinario de menor cuantía, instado y procedente del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, entre partes, de la una, como demandante, don Antonio Suero Blanco, y como demandada, la herencia yacente de don José Narciandi Blanco, y su representación, los que puedan ser sus herederos, en cuyo nombre y concepto comparcieron los menores hijos del finado, llamados Otilia y Antonio José Narciandi Suco, que fueron representados por su tutora doña Florentina Suco:

Resultando, que instada la reconstitución del referido juicio de menor cuantía, por desaparición del mismo en el incendio del edificio Audiencia durante los pasados sucesos revolucionarios, por el Procurador don Arturo Bernardo, en nombre y con poder de don Antonio Suero Blanco, fué tramitado el oportuno expediente en el que recayó auto de la Sala, fecha diecisiete de junio pasado, por el cual se tuvieron por determinados, en lo posible los datos relativos al estado y contenido de los autos del juicio de menor cuantía, procedente del Juzgado de Cangas de Onís, instado por don Antonio Suero Blanco, contra la herencia de don José Narciandi Blanco, y en su representación doña Florentina Suco, como tutora de los menores doña Otilia y don Antonio José Narciandi Suco, sobre pago de mil ciento sesenta y ocho pesetas, declarándose que el estado de tales actuaciones, al desaparecer, era pendiente de vista señalada por apelación interpuesta por los demandados:

Resultando, que de los documentos aportados al expediente de reconstitución, resulta que, con fecha cuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro se dictó sentencia en tal juicio por el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, la que transcrita literalmente dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Cangas de Onís, a cuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. don Rafael Bonmati Valero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante, don Antonio Suero Blanco, mayor de edad, y vecino de Narciandi en este concejo, representado por el Procurador don Luis Sánchez Pendás, y defendido por el Letrado don Eladio Luis González; y de otra, como demandada, la herencia yacente de don José Narciandi Blanco, vecino que fué de Triongo, barrio de Suergayán, también en este concejo, y en su representación, contra los que puedan ser sus herederos, en cuyo concepto han comparecido en el juicio los señores doña Otilia y don Antonio José Narciandi Suco, como hijos del finado don José Narciandi Blanco, de diecisiete y quince años de edad, respectivamente, domiciliados en el mismo barrio de Suergayán, representados por su tutora doña Florentina Suco Blanco, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores, y vecina de Triongo, que a su vez se halla representada y defendida por el Procurador don Fernando Fernández Rosete, y el Letrado don Alfonso Pendás González, en virtud de aceptación voluntaria, ya que litigan en concepto de pobres, sobre pago de mil pesetas de principal y ciento sesenta y ocho pesetas de intereses vencidos y los que venzan hasta el completo pago, como deuda procedente de un documento privado de préstamo:

Resultando, que con fecha dieciseis de enero último, el Procurador don Luis Sánchez Pendás, en la representación de dicha, de don Antonio Suero Blanco, presentó ante este Juzgado demanda ordinaria de menor cuantía contra la herencia yacente de don José Narciandi Blanco, con fundamento en los siguientes hechos:

Primero. Por documento privado de tres de marzo de mil novecientos treinta, don José Narciandi, declaró adeudar, a su poderdante, la cantidad de dos mil pesetas, el interés del siete por ciento anual, sin plazo ni condición alguna como consta del pagaré suscrito por el deudor, testigos y el fiador don Ramón Cortés, el cual presenta, así como las certificaciones de defunción del prestatario, fallecido en tres de abril de mil novecientos treinta y dos.

Segundo. En veintiseis de julio de mil novecientos treinta y uno, el deudor abonó a su comitente mil pesetas y los intereses devengados hasta esa fecha, adeudándose por consiguiente, a su parte en la actualidad mil pesetas, más el interés al siete por ciento anual de esta cantidad desde aquella fecha, que asciende a ciento sesenta y ocho pesetas.

Alega en derecho y terminó suplicando que admitiendo la demanda y emplazando a los que se crean con

derecho a la herencia yacente de don José Narciandi, por edictos, se dictó después sentencia condenando a la herencia yacente de dicho don José Narciandi, y en su representación a los puedan ser sus herederos a pagar a don Antonio Suero Blanco, la cantidad de mil pesetas de principal y ciento sesenta y ocho de intereses vencidos, al siete por ciento, y los que venzan hasta el completo pago, con imposición de costas.

Resultando que admitida a tramitación la demanda relacionada, se emplazó por edictos que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL y fijaron en el sitio público de este Juzgado, a la herencia yacente de don José Narciandi Blanco y en su representación a los que se crean con derecho a la herencia, para que en el término de nueve días comparecieran en autos, habiendo transcurrido el término del emplazamiento sin que hubieran comparecido, teniéndose en su virtud por contestada la demanda y declarando en rebeldía a la herencia demandada y a los que se crean con derecho a ella, y se recibió el pleito a prueba:

Resultando que con fecha dieciseis de febrero el Procurador don Fernando Fernández Rosete, por aceptación voluntaria, en representación de doña Florentina Suco Blanco, en su concepto de tutora y representante legal de los menores Otilia y Antonio José Narciandi Suco, como hijos y herederos de su difunto padre don Antonio Narciandi Blanco, compareció en los autos, contestando y oponiéndose a la demanda, con fundamento en los siguientes hechos:

Primero. Es cierto que don José Narciandi Blanco ha fallecido, pero no sabe si será cierta la deuda que el demandante reclama, aunque si o sea que lo sea y una vez acreditada en forma, no se negaría nunca a pagarle lo que el causante de los menores fuera en deberle, y precisamente por considerar que fuera cierta la deuda reclamada por el hoy actor, se le citó a una reunión de acreedores del finado D. José Narciandi, en la que se trató sobre la forma de pagar todos los créditos que este hubiese dejado pendientes, sin necesidad de que los acreedores, entre los que se hallaba el demandante, tuvieran que reclamar judicialmente el pago de sus créditos, con lo que únicamente se conseguiría perjudicar a los herederos, y acaso a los mismos acreedores, pues hallándose los bienes del deudor sujetos a un juicio de testamentaria, al promover cada uno de los acreedores una reclamación judicial para el cobro de sus respectivos créditos, podría ocasionar gastos tales, que la herencia, ya escasa, llegase a ser insuficiente para el pago de todos los créditos.

Segundo. No obstante el acuerdo tomado por todos los acreedores en la reunión referida, de no exigir judicialmente el pago de los créditos, ya que éstos, por acuerdo de los herederos se incluirían en la testamentaria del causante y se tendrían en cuenta por el contador nombrado para llevar a cabo las operaciones particionales del deudor, el demandante don Antonio Suero Blanco, faltando al compromiso adquirido, interpuso una reclamación judicial, exigiendo el pago de su crédito.

Tercero. El demandante, al faltar al compromiso o pacto adquirido, ha

demostrado una mala fé, lo que le hace merecedor a una expresa imposición de costas, ya que además ha dirigido la demanda contra la herencia yacente de don José Narciandi Blanco, no obstante saber al hacerlo que la herencia no estaba yacente, pues él conocía sobradamente a los hijos del deudo, había tratado con ellos del crédito que reclama, sabía que habían promovido la liquidación judicial del finado y se comprometió a esperar que el contador que había de realizar las operaciones divisorias diera fin a éstas, incluyendo su crédito con los otros acreedores para cobrarle.

Y como herencia yacente quiere decir aquella que no ha sido aceptada por los herederos, o en la cual no existan éstos, o existiendo, no han sido conocidos, he aquí por que el demandante no podía demandar a la herencia yacente del don José Narciandi Blanco, y porqué venía obligado a dirigirse directamente contra los hijos de éste.

Alega en derecho y termina suplicando que teniendo por contestada la demanda y por obligados al pago si la firma y rúbrica que aparece al pie del documento privado de préstamo de 3 de marzo de 1930, y que dice José Narciandi, es efectivamente la del padre de sus representados, obligando en este caso al demandante a que se incluya su crédito en la testamentaria del D. José Narciandi, que se tramita en este Juzgado hoy perdiendo apelación ante la Superioridad, para que lo haga efectivo conjuntamente con los demás acreedores del deudor, una vez terminadas las operaciones de su partición o herencia, imponiéndole las costas y gastos judiciales por su mala fé y temeridad.

Por un primer otrosi solicita el recibimiento a prueba; por un segundo pide que se haga saber al demandante que sus representados se hallan declarados pobres para litigar en otro litigio a fin de que manifieste si se opone o no a que utilice esa misma pobreza en este litigio, y que para el caso de que se opusiese formula la correspondiente demanda incidental:

Resultando que dado traslado de lo expuesto en el segundo otrosi de la contestación a la demanda expresando anteriormente a la parte demandante a los efectos del artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a fin de que se expresase si se opone o no a que los demandantes utilizasen en este procedimiento la pobreza aludida no hicieron manifestación alguna; y dentro del periodo de proposición prueba la formularon ambas partes contendientes, siendo las de la parte actora la de cotejo de letras y la testifical y las de los demandados la de confesión judicial del demandante y la testifical con el siguiente resultado:

Pruebas del demandante:

Cotejo de letras.

El perito calígrafo D. Manuel Antonio Lopez, al emitir su informe al folio 35 vuelto, manifiesta después de examinar las firmas que dicen José Narciandi, tanto el documento justificativo de la demanda, objeto de este pleito como en el acta de nacimiento señalada como documento indubitado que

se observa una mayor seguridad en el pulso y mejor golpe de vista en la indubitada, hecho que atribuye al tiempo transcurrido entre las fechas que aparecen estampadas en ambas ya que la marcha de la pluma en el trazado de las mismas es idéntico e indéntico en la forma de litigar, deducen que ambas firmas han sido puestas por la misma mano:

Testifical.

Declararon tres testigos que afirmaron ser ciertas las dos preguntas de que se compone el interrogatorio presentado, reconociendo uno de ellos o sea D. Ramón Cortés, que es cierto que intervino como fiador de D. José Narciandi, en el préstamo de 2.000 pesetas, que a este hizo D. Antonio Suero y que consta en el documento de 3 de mayo de 1930, acompañado con la demanda, reconociendo por suya y legítima la firma que en él aparece y los otros dos, D. Benito Vega y D. Vicente Lario, reconocen como legítima la firma y rúbrica de cada uno de ellos, que aparece puesta en el mencionado documento y siendo cierto su contenido:

Pruebas de los demandados

Confesión judicial del actor don Antonio Suero Blanco, al absolver las cinco preguntas de que se compone el pliego de posiciones, manifiesta: en cuarto a la primera que al solicitar el deudor D. José Narciandi Blanco, le facilitase las 2.000 pesetas, objeto del documento privado de préstamo unido a los autos, no se hallaban presentes los hijos del D. José Narciandi, en cuanto a la segunda pregunta que es cierto que asistió a la reunión a que se refiere, pero que debido a la falta de oído que padece, no oyó de lo que trataron los reunidos; repite igual a la tercera y afirma ser ciertas las cuarta y quinta preguntas, aclarando a la cuarta que no podía entrar en negociaciones porque tenía que tener autorización de su hijo para comprometerse, puesto que es parte también.

Testifical.

Declararon cinco testigos, don Juan Félix Sanchez, afirma ser cierta la segunda pregunta del interrogatorio presentado, no así Antonio Fernandez Garcia, que la niega y también la Soledad Gutierrez, y también la afirma Andrés Suero Blanco:

Resultando que transcurrido el término de práctica de prueba se unieron a los autos las ejecutadas y se convocó a las partes a la comparecencia que previene la Ley, teniendo lugar el día señalado con asistencia de la representación de la parte demandante y de la defensa de la demandada, pidiendo el primero que se falle de conformidad a la demanda por hallarse probada la existencia de la deuda y no haber existido compromiso de espera para el cobro, y la parte demandada que se diese sentencia en los términos solicitados en la contestación a la demanda o sea en el sentido de mandar incluir el crédito que se reclama en la partición de la herencia al Sr. Narciandi, para su pago dentro de la misma.

Resultando que la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales:

Considerando que entendiendo el documento básico de demanda folio 4 por las manifestaciones de los testigos que lo suscribieron y la prueba pericial de cotejo-hojas 30 a 34 inclusive y reconocida por los demandados en su contestación la certeza de la deuda en los términos en que se reclama esto es limitada a 1.000 pesetas de principal y 168 de intereses por haberse abonado en pago 1.000 pesetas resto solo analizar si todo lo actuado aparece tangible el pacto de no pedir a cambio de la inclusión y pago del crédito en partición de bienes de la herencia del Sr. Narciandi que como excepción se invoca:

Considerando que acerca de este único extremo de cotienda no existen en autos pruebas bastantes de realidad por cuanto fué negado el pacto de no pedir por la totalidad de los testigos propuestos por los demandados con la única salvedad del hermano del actor D. Andrés Suero que lo más que asegura es un principio de acuerdo habiendo el resultado hoja 43 en demasado imprecisa para formar convicción a su amaro por lo que no puede estimarse la excepción propuesta.

Considerando que palmaria la certeza del documento del folio 4 según se resaltó anteriormente y estipulándose en el mismo la obligación de abono por el deudor de los gastos judiciales incluso los de Procurador si de él quisiera valerse el acreedor no obstante la ausencia de temeridad y mala fé que estima el proveyente en los demandados por imperio del artículo 1.258 del Código civil ha de imponerse les el pago de las costas causadas en los términos de demanda salvo los derechos del Procurador puesto que no se reclamaron ya que en el concepto técnico «costas» que es el vocablo que utiliza el actor en el súplico de supedimento inicial no se pueden comprender dado el procedimiento que nos ocupa el pago de los servicios de aquel profesional.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación de los distintos cuerpos legales.

F. llo:

Que estimando íntegramente la demanda deducida por el Procurador D. Luis Sánchez a nombre y representación de D. Antonio Suero Blanco, debo condenar y condeno a los demandados D.^a Otilia y D. Antonio José Narciandi Suco, como herederos de D. José Narciandi Blanco, a que paguen al mencionado actor las 1.000 pesetas de principal 168 pesetas de intereses vencido al tipo pactado de 17 por 100 anual y los que vengzan a este mismo porcentaje hasta el completo pago por adeudarles su causante con más las costas de este procedimiento.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—R. Bonmati.—Rubricado.

Tercero Resultando que tal sentencia fué notificada a las partes y por la demandada se interpuso el

recurso de apelación remitiéndose las actuaciones que el expediente de reconstitución solo fué instado por la parte actora no habiendo comparecido en él a pesar de estar citada en forma legal la parte apelante demandada a la que debe pararle el perjuicio de su incomparecencia.

Cuarto. Resultando que señalada la vista de tal apelación en virtud de lo ordenado en el auto de reconstitución para el día dieciseis del actual mes, no comparecieron ninguna de las partes dándose por visto.

Quinto. Resultando que han sido cumplidas en todas sus partes las disposiciones legales de la Ley de 6 de febrero de 1935, dictando normas para la reconstitución de los autos desaparecidos en esta Audiencia por incendio durante los pasados sucesos revolucionarios de octubre último.

Siendo ponente el Magistrado D. Enrique de No Hernandez.

Considerando que habiéndose aportado a los autos de reconstitución por la parte actora en el juicio la certificación de la sentencia recaída en el mismo dictada por el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis, condenatoria para la parte demandada la cual apesar de haber interpuesto la apelación de la misma y de haber sido citada en legal forma para su intervención en el expediente de reconstitución no ha comparecido por cuya razón no es dable ya que no existe ninguna razón legal ni prueba alguna modificar la sentencia recurrida la cual debe ser confirmada en todas sus partes con aceptación expresa de sus resultandos y considerandos que se tiene en ésta por reproducidos.

Considerando que siendo preceptivo por mandato del artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento civil la imposición de costas a la parte recurrente cuando la sentencia del inferior sea confirmada procede imponerlas a la demandada apelante D.^a Florentina Suco, en la representación que ostenta.

Vistos el expediente de reconstitución los artículos citados y los demás pertinentes de la Ley de 6 de febrero de 1935 de la de Enjuiciamiento civil y los de las demás disposiciones legales pertinentes,

Fallamos:

Que debemos de confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis, en los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que se refiere esta reconstitución con fecha 4 de abril de 1934 que íntegramente aparece transcrita en el resultado segundo de esta resolución y por la cual estimando íntegramente la demanda instada por la representación de D. Antonio Suero Blanco, se condena a los demandados D.^a Otilia y D. Antonio José Narciandi Suco, como herederos de D. José Narciandi Blanco, a que paguen al mencionado actor las 1.000 pesetas de principal, 168 pesetas de intereses vencidos, al tipo del 7 por 100 anual, pactado y los que vengzan a este mismo porcentaje hasta el completo pago por adeudarlas su causante con las

costas de primera instancia y las causadas en este apelación a dicho demandados.

Así por esta nuestra sentencia dictada en autos de reconstitución que se notificará a la parte apelante demandada por su rebeldía en la forma dispuesta en el artículo 769 de la Ley Procesal civil si así se interesare o en otro caso en la forma prevista en los artículos 282 y 285, lo pronunciamos, mandamos firmamos.

Notificada la anterior sentencia no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido el presente en Oviedo, a diecisiete de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Alfonso Ortega.

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo, promovido ante este Tribunal provincial, por el Procurador D. Juan Mendoza, en nombre de D. Antonio Osorio y Alvarez de Rón, contra resolución del Ayuntamiento de Vegadeo, sobre suspensión del suministro de medicamentos para la Beneficencia municipal, se dictó por dicho Tribunal, la providencia que dice así:

Por parte al Procurador señor Mendoza, en nombre de quien comparece y entiéndanse con él las sucesivas diligencias; por interpuesto el recurso contencioso administrativo y librese carta orden al Juzgado de primera instancia de Castropol, para que se requiera al Alcalde de Vegadeo, para que remita el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, diez de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente.—Ante mí, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a doce de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Félix Lamela.

JUZGADOS

DE AVILES

Don Alfonso Calbo Alba, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado por el Procurador don Emilio Valdés, en nombre de don José María Muñiz Busto, vecino de Logreñana, concejo de Carreño, contra D.^a Engracia García Alvarez, de esta vecindad, he acordado sacar a pública subasta los bienes siguientes embargados a dicha ejecutada y sitos en esta villa.

1.º Una casa sita en la calle de

Sanchez Calvo, señalada con el número 1, ocupa noventa y dos metros y sesenta y dos decímetros cuadrados; linda por el frente, con la expresada calle; derecha, entrando la casa que sigue; izquierda, con la iglesia de San Nicolás, y por la trasera con la huerta o patio que se describirá. Valorada en dieciseis mil doscientas pesetas.

2.º Otra casa señalada con el número 3, sita en la calle de Sanchez Calvo, que ocupa una superficie de noventa y cuatro metros veinte decímetros cuadrados; y linda por el frente, con dicha calle; por la derecha entrando, con la casa que a continuación se describe; por la izquierda, con la anterior y por atrás, con la huerta o patio que se describirá. Valorada en doce mil quinientas pesetas.

3.º Otra casa en la calle de Sanchez Calvo, señalada con el número 5, que mide doce metros cinco decímetros cuadrados y linda por el frente, con dicha calle derecha entrando, con la del Marqués de Teverga y además con casa de D.^a Pilar Suárez Alonso; izquierda, la anterior y por la trasera con la finca que a continuación se describe. Valorada en veintiseis mil doscientas pesetas.

4.º Una huerta, hoy patio, a la parte de atrás de las anteriores casas, de nueve áreas, cuarenta y tres centiáreas de cabida; linda al Sur, con las expresadas casas; Poniente, con la iglesias de San Nicolás; Oriente, con las de D.^a Pilar Suárez Alonso y Norte, con la referida iglesia, casas de D. Nicolás Arias Carvajal y muralla antigua. Valorada en dieciseis mil quinientas sesenta y cinco pesetas.

5.º Trece sillas de madera, cada una a cinco pesetas sesenta y cinco céntimos.

6.º Sesis mesas de madera con mármol en la parte superior a veinticinco pesetas cada una, ciento cincuenta pesetas.

7.º Un mostrador de madera, ciento cincuenta pesetas.

8.º Y un mueble estantería con cajones, en setenta y cinco pesetas.

Por tanto, quienes deseen tomar parte en dicho remate pueden concurrir el día veinte de setiembre próximo a las once a la Sala audicicia de este Juzgado, en que tendrá lugar aquél, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de dicho avalúo, que los licitadores habrán de consignar previamente una cantidad igual al diez por ciento de la tasación, que los relacionados bienes inmuebles se sacan a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que los bienes muebles se encuentran en poder de la ejecutada.

Dado en la villa de Avilés a diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Alfonso Calvo.—El Secretario, Roberto Robés Oficial.

DE LLANES

Don Emilio Fernández Pola Carral, Juez de primera instancia accidental del partido judicial de Llanes.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Llanes a dos de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

El Sr. D. Francisco del Prado Valmaseda, Juez de primera instancia del partido, ha visto los presentes autos del juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante D. Manuel Díaz y Díaz, mayor de edad, casado, labrador, y vecino de Riofrio, a quien representa el Procurador D. Fernando Carrera Díaz y dirige el Letrado D. Santiago Gonzalez de la Fuente, y de la otra como demandado, D. Benito Díaz Otero, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Palacio de Ardisana, representado en su rebeldía por los Estrados del Juzgado, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo:

Que debo estimar, y estimo, en parte, la demanda interpuesta por D. Manuel Díaz y Díaz contra don Benito Díaz Otero, y en su virtud condeno a éste a que una vez firme esta sentencia, satisfaga al demandante la cantidad de dos mil pesetas e intereses legales de la misma desde la interposición de la demanda hasta su completo pago, absolviéndole de las demás pretensiones formuladas, sin hacer especial ni expresa imposición de las costas de esta primera instancia.

Notifíquese esta resolución al demandado rebelde en la forma que determina el artículo sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, en primera instancia, juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Francisco del Prado.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes a diez y siete de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Emilio Fernandez.—El Secretario, Celestino Valle.

DE SALAS

Don Alfredo Fernandez y Gonzalez, Juez municipal de Salas.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitó juicio verbal civil, a instancia de don Florentino Miranda Fernández, casado, empleado, mayor de edad y vecino de esta villa, contra doña Prudencia Vega Pérez, viuda, mayor de edad, labradora y vecina de Lorio, en este concepto, sobre pago en las costas de novecientas veinticinco pesetas, que le adeuda de préstamo, y al que fué condenada por sentencia firme de seis de julio último; que no habiendo la demandada pagado al actor ni la deuda ni las costas, se embargaron a la demandada y a instancia del actor, accrdé su venta en pública subasta las siguientes fincas de la demandada:

1.ª Una finca a labor, llamada Huerta de encima Casa y Lordesu, de dieciocho áreas de cabida, poco más o menos; que linda al Norte, más de Florentino Miranda; Sur, camino, e igual al Oeste, y al Este, herederos de José Díaz y más de la demandada.

2.ª El castañedo llamado de la Fuente del Hoyo, con algunos castaños y robles, y de unas catorce áreas de cabida, linda al Este, Florentino Miranda y José Méndez; Oeste, el mismo actor y monte común; demás lados, el mencionado actor.

Radican en Lorio referido, no tienen carga conocida y fueron tasadas por el perito único don Constantino Díaz y Díaz, la primera en mil trescientas cincuenta pesetas y la segunda en cien pesetas.

Para el remate de ambas fincas, en la Sala de audiencia de este Juzgado, he señalado el día tres de septiembre próximo, a las quince, sin suplir previamente la falta observada de títulos de propiedad de las mismas.

Se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán de consignar previamente en Secretaría, el diez por ciento por lo menos del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en la villa de Salas, a siete de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Alfredo Fernandez.—Por su mandado, Lic., Rogelio de la Vega.

DE OVIEDO

Cedula de citación

Por la presente y en virtud de proveído de esta fecha, dictado en el sumario número 270 de 1935, por lesiones por imprudencia, se cita y llama al testigo Rosario Cuesta Alonso, vecina que fué de Manzaneda (Olloniego), para que en el término improrrogable de cinco días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en el expresado sumario, previniéndola que de no comparecer ni alegar causa justa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, a 21 de agosto de 1935.—El Secretario judicial, Antonio Fernandez Giro.

DE GIJON

Don Jenaro Palacio Sánchez, accidentalmente Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Gijón, a trece de junio de mil novecientos treinta y cinco. El Sr. don Rufino Avello y Avello, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de Gijón, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía que promovió en nombre propio don Antonio Pizarro Carrión, mayor de

edad, casado, Abogado y vecino de Gijón, defendido por sí mismo, contra don Fernando Villamil Valledor, mayor de edad, ausente, en ignorado paradero, representado en su rebeldía por los Estrados del Juzgado, sobre reclamación de dieciséis mil cincuenta pesetas.

Fallo:

Que estimando la demanda formulada por don Antonio Pizarro Carrión, debo condenar, y condeno, al demandado don Fernando Villamil Valledor, a que pague al actor la cantidad reclamada de dieciséis mil cincuenta pesetas, más los intereses legales de dicha suma, desde la interposición de la demanda, con imposición de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se le notificará del modo y forma que previene el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, insertando el encabezamiento y parte dispositiva, en los edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, si no se solita dentro de tercero día, que la sentencia se notifique personalmente; lo pronuncio, mando y firmo.—Rufino Avello.

Así resulta del original, y para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que sirva de formal notificación y sentencia al demandado rebelde don Fernando Villamil Valledor, se expide el presente en Gijón, a veinte de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Jenaro Palacio.—El Secretario, Magin Fernandez.

AUDIENCIA

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial, por el Letrado D. Manuel Díaz Velasco en nombre de D. Misael Fernández Suárez, vecino de Puente de los Hierros, contra acuerdo del Ayuntamiento de Lena de cuatro de mayo, imponiéndole suspensión de empleo y sueldo por término de dos meses y traslado a fiado distinto del que presta sus servicios actualmente, se dictó por dicho Tribunal la providencia que dice así:

Por parte al Letrado D. Manuel Díaz Velasco en nombre de quien comparece y entiéndanse con él las sucesivas diligencias, por interpuesto el recurso contencioso-administrativo librese carta orden al Juez de primera instancia de Lena a fin de que se requiera al alcalde de dicha villa para que remita el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo quince de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente

en Oviedo a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por el Procurador D. Eugenio Sors en nombre de D. José Sors Suárez, contra acuerdos del Ayuntamiento de Gijón de seis de junio y cuatro de julio, sobre retención de parte de una fianza que había presentado como contratista de las obras generales de alcantarillado de dicha villa, se dictó por dicho Tribunal la providencia que dice así:

Por parte al Procurador Sr. Sors en nombre de quien comparece y entiéndanse con él las sucesivas diligencias, por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, librese carta orden al Juez de primera instancia Decano de los de Gijón a fin de que se requiera al Alcalde de dicha villa para que remita el expediente gubernativo, y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo nueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Oviedo a diez de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PEREZ, Andrés, natural de Ujo o Figaredo, domiciliado últimamente en idem, procesado por el delito de rebelión militar; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado militar número 2 de Mieres.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial.